



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

EXPEDIENTE N° : 15673-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otros
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 4 de mayo de 2010

VISTA la apelación interpuesta por N° 20419389197, contra la Resolución de Intendencia N° 0260140027280/SUNAT de 19 de noviembre de 2007, emitida por la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, que declaró infundada la reclamación contra las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0026205 a N° 024-003-0026216 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0071722 a N° 024-002-0071734, giradas por Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007 y las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración ha vulnerado sus derechos, toda vez que a pesar de haber presentado el certificado médico de su representante legal no le otorgó un plazo adicional para la presentación de la documentación solicitada en los requerimientos enviados; agregando que los cierres de los requerimientos fueron realizados con personas que carecen de la representatividad legal a que se refiere el artículo 23° del Código Tributario.

Que indica que ante las circunstancias de ausencia de su gerente general y de la no exhibición de su Registro de Compras y los correspondientes comprobantes de pago de compras que sustentan el crédito fiscal por el período fiscalizado, la Administración en el último requerimiento debió extender el tercer y último requerimiento de manera específica señalando los reparos y observaciones de acuerdo con el artículo 75° del Código Tributario, con la finalidad de que pueda efectuar sus descargos, por lo que la fiscalización debe declararse nula y, en consecuencia, nulos los valores emitidos.

Que agrega que los valores han sido emitidos como consecuencia de una fiscalización no arreglada a ley, por cuanto la Administración decidió determinar la deuda sobre base presunta al desconocer el crédito fiscal, sin acreditar previamente cuál de los supuestos a que se refiere el artículo 64° del Código Tributario se habría configurado para que pudiera utilizar dicha base, además en las resoluciones de determinación y multa impugnadas, no se consignan la base legal correspondiente, por lo que la determinación de la deuda contenida en los referidos valores, adolece de vicios de nulidad.

Que en el escrito ampliatorio de su recurso de apelación, alega que adjunta sus Registros de Compras y de Ventas, debidamente legalizados en su oportunidad, que desvirtúan la presunta "no exhibición de libros y documentos contables" que fuera la causa por la cual la Administración determinó la deuda sobre base presunta, desconociendo el total de las facturas que sustentan su crédito fiscal.

Que finalmente, solicita se le aplique el beneficio de regularización establecido por Ley N° 29124, que modificó la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Que la Administración señala que como resultado de la fiscalización, reparó el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de marzo a diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007, debido a que la recurrente no exhibió y/o presentó su Registro de Compras ni el original de los comprobantes de pago respectivos, a pesar que fue requerida para ello, requisitos indispensables para ejercer su derecho al crédito fiscal; y que no verificó alguna razón justificada para ampliar el plazo de presentación de la documentación solicitada, y que la información requerida se sustentó en su facultad de fiscalización lo que no priva del derecho de defensa a la recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

Que agrega que la determinación de la deuda no ha sido efectuada sobre base presunta sino sobre la base del desconocimiento del crédito fiscal al no haber exhibido los medios probatorios.

Que en el presente caso, se tiene que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente mediante Carta N° 070023199145-01 SUNAT y Requerimientos N° 0221070001064 y N° 0222070002153, notificados el 11 y 17 de abril de 2007 (fojas 147 a 152, 155 a 158, 163 y 164), la Administración reparó el crédito fiscal de la recurrente de los meses de marzo a diciembre de 2006 y enero y febrero de 2007, por no haber sustentado el crédito fiscal declarado, y verificó la comisión de las infracciones tipificadas en el numeral 1 de los artículos 177° y 178° del Código Tributario, los que dieron lugar a la emisión de las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0026205 a N° 024-003-0026216 y las Resoluciones de Multa N° 024-002-0071722 a N° 024-002-0071734, materia de impugnación.

Que en consecuencia, la controversia consiste en determinar si dicho reparo y sanciones se encuentran arregladas a ley, sin embargo, previamente corresponde analizar la validez de la fiscalización que los originó.

Fiscalización

Que el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar, agregando que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios.

Que asimismo, el numeral 1 del citado artículo, establece que la Administración Tributaria podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los cuales deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes, y solo en el caso que por razones debidamente justificadas, el deudor tributario requiera un término para dicha exhibición y/o presentación, la Administración Tributaria deberá otorgarle un plazo no menor de dos (2) días hábiles. También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

Que añade el penúltimo párrafo de dicho artículo que para conceder los plazos establecidos, la Administración Tributaria tendrá en cuenta la oportunidad en que solicita la información o exhibición, y las características de las mismas.

Que al respecto, cabe señalar que la facultad de fiscalización es la potestad de la que goza la Administración Tributaria según ley, con la finalidad de comprobar el cumplimiento de las obligaciones y la procedencia de beneficios tributarios; asimismo, supone la existencia del deber de los deudores tributarios y terceros de realizar las prestaciones establecidas legalmente para hacer posible esa comprobación, cuyo incumplimiento constituye infracción sancionable, encontrándose la Administración Tributaria facultada, en el ejercicio de su función fiscalizadora, a notificar a los contribuyentes a fin que le proporcionen la información tributaria y documentación pertinente con la cual pueda determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, teniendo en consideración los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios, criterio establecido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 07039-5-2006, N° 05214-4-2002 y N° 1010-2-2000, entre otras.



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

Que en tal sentido, la Administración, en virtud de su facultad de fiscalización puede solicitar documentación, evaluarla, analizarla, pronunciarse sobre la misma, plantear observaciones, entre otros, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Que la recurrente sostiene que presentó un escrito con fecha 23 de abril de 2007, solicitando la postergación del plazo otorgado en el Requerimiento N° 0222070002153 para la presentación de diversa documentación correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los períodos marzo de 2006 a febrero de 2007, argumentando no poder cumplir con lo solicitado debido a la enfermedad de su gerente general.

Que la Administración meritó dicho argumento, sin embargo no otorgó la prórroga del plazo al considerar que lo expuesto por la recurrente no era una razón debidamente justificada para ello, por lo que no existe vulneración al procedimiento establecido.

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que los cierres de los requerimientos fueron realizados con personas que carecen de representatividad legal, debe indicarse que el artículo 23° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que para presentar declaraciones y escritos, interponer medios impugnativos o recursos administrativos, entre otros, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Que cabe agregar que este Tribunal ha señalado en las Resoluciones N° 07348-5-2004 y N° 00508-3-2009, que el poder a que se refiere el artículo 23° del Código Tributario, debe precisar las facultades de representación otorgadas.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley General de Sociedades, aprobada mediante Ley N° 26887, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto.

Que de otro lado, el inciso c) del artículo 104° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que la notificación de los actos administrativos se realizará, por constancia administrativa, cuando por cualquier circunstancia el deudor tributario, su representante o apoderado, se haga presente en las oficinas de la Administración Tributaria, agregando que el acuse de la notificación por constancia administrativa deberá contener, como mínimo, los datos indicados en el segundo párrafo del inciso a) del citado artículo y señalar que se utilizó esta forma de notificación.

Que conforme con la norma antes glosada, para que las notificaciones efectuadas mediante constancia administrativa sean válidas es suficiente que se hayan realizado con el deudor tributario, su representante o apoderado en las oficinas de la Administración.

Que de autos se observa que las notificaciones del Resultado de los Requerimientos N° 0221070001064 y N° 0222070002153, se efectuaron el 17 de abril de 2007 (fojas 147 a 154), y fueron suscritas por Ubaldi Cornejo Herrera en representación de José Bernardo Flores Castro, quien, según el Comprobante de Información Registrada que obra a foja 91 del expediente, tiene la calidad de gerente general de Dimensión Laboral S.A.C.

Que obra a fojas 1484 a 1492, copia de la Escritura Pública de Modificación Parcial de Estatuto y Adecuación a Sociedad Anónima Cerrada y otros de 9 de julio de 2002, en la que a foja 1485 se ratifica como gerente general a . , precisándose en el artículo trigésimo tercero, foja



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

1488, que goza de plena representación civil judicial, comercial y administrativa de la sociedad, señalándose entre sus facultades, las siguientes: i) La representación de la sociedad ante todo tipo de instituciones públicas y privadas, autoridades administrativas, tributarias, entre otras, con las facultades generales y especiales establecidas en los artículos 74° y 65° del Código Procesal Civil, pudiendo sustituir o delegar la representación procesal y ii) Nombrar apoderados especiales pudiendo delegar facultades que posee así como revocarlas.

Que obra a fojas 119 y 120 del expediente, dos Cartas Poderes de 12 y 24 de abril de 2007¹, por las cuales en su calidad de gerente general de la recurrente, le otorga poder fuera de registro a para que en su "(...) nombre y representación pueda apersonarse a las oficinas de la SUNAT para resolver, tramitar lo referente al requerimientos N° 0221070001064 indicado en la Carta N° 070023199145-01 Sunat (...)" en el caso de carta de 12 de abril de 2007, y para que en su "(...) nombre y representación pueda entregar, recoger, requerir y suscribir el resultado del proceso de Fiscalización N° 070023199145 iniciado por la SUNAT contra la empresa DIMENSIÓN LABORAL SAC" tratándose de la carta de 24 de abril de 2007, habiéndolo facultado en consecuencia para representarlo en el procedimiento de fiscalización iniciado por la SUNAT mediante Carta N° 070023199145-01.

Que se encuentra acreditado en autos que el gerente general de la empresa está facultado para delegar su representación procesal y nombrar apoderados en materia tributaria.

Que por lo tanto, en el presente caso consta que estuvo debidamente autorizado para suscribir los documentos referidos a la fiscalización iniciada mediante la Carta N° 070023199145-01 tales como los Requerimientos N° 0221070001064 y N° 0222070002153, así como el resultado de los mismos al momento del cierre de tales requerimientos.

Que de la revisión de las constancias de notificación de los referidos documentos, se aprecia que las diligencias se efectuaron de acuerdo con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 104° antes citado, es decir, mediante constancia administrativa cuando el apoderado o representante se hizo presente en las oficinas de la Administración, por lo que las nulidades invocadas en este extremo, carecen de sustento.

Que de otro lado, cabe precisar que la determinación realizada por la Administración por concepto del Impuesto General a las Ventas no ha sido efectuada sobre base presunta, sino por el desconocimiento del crédito fiscal por la no exhibición de los medios probatorios respectivos, por lo que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido de que se debió acreditar previamente los supuestos para aplicar la determinación sobre base presunta establecidos en el artículo 64° del Código Tributario, en tal sentido, la nulidad alegada al respecto carece de sustento.

Que adicionalmente, debe indicarse no es obligatorio el cumplimiento de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 75° del Código Tributario, según el cual la Administración podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, toda vez que de su misma redacción fluye que ello es potestativo, criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05171-1-2009 de 29 de mayo de 2009.

Que toda vez que no se advierten irregularidades en el procedimiento de fiscalización efectuado a la recurrente, corresponde analizar la procedencia del reparo contenido en las resoluciones de determinación impugnadas.

¹ Las Cartas Poderes de 12 y 24 de abril de 2007, contienen la firma de José Bernardo Flores Castro, gerente general de la recurrente, debidamente legalizadas ante el Notario Espinosa Garreta el 12 y 25 de abril de 2007, respectivamente.



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

Resoluciones de Determinación N° 024-003-0026205 a N° 024-003-0026216

Que de conformidad con el artículo 18° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, el crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Que el artículo 19° de la citada ley, modificado por Decreto Legislativo N° 950, aplicable al caso de autos, establecía como requisitos formales para ejercer el derecho al crédito fiscal, que el impuesto estuviese consignado por separado en el comprobante de compra respectivo, que se hubiese emitido de conformidad con las disposiciones sobre la materia y anotado por el sujeto del impuesto en su registro de compras, dentro del plazo que establezca el reglamento.

Que el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EF, modificado por Decretos Supremos N° 136-96-EF y N° 064-2000-EF, prevé que el derecho al crédito fiscal se ejercerá únicamente con el original del comprobante de pago emitido por el vendedor del bien, constructor o prestador del servicio, el cual deberá reunir las características y requisitos establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago, asimismo, que los casos de robo o extravío de los referidos documentos no implicarán la pérdida del crédito fiscal, siempre que el contribuyente cumpla con las normas aplicables para tales supuestos establecidos en dicho reglamento.

Que por su parte, el numeral 7 del artículo 87° del Código Tributario, modificado mediante Decreto Legislativo N° 953, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial debían conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, así como los documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias o que estén relacionados con ellas, mientras el tributo no esté prescrito; asimismo, el deudor tributario debe comunicar a la Administración Tributaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, la pérdida, destrucción por siniestro, asaltos y otros, de los libros, registros, documentos y antecedentes mencionados y que el plazo para rehacer los libros y registros sería fijado por SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, sin perjuicio de la facultad de la Administración Tributaria para aplicar los procedimientos de determinación sobre base presunta a que se refiere el Artículo 64°.

Que de acuerdo con las normas glosadas, para tener derecho al crédito fiscal debe acreditarse, entre otros aspectos, que se cuenta con los comprobantes de pago que respalden las operaciones realizadas.

Que mediante Requerimiento N° 0221070001064 (fojas 155 a 157), notificado el 11 de abril de 2007, la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación correspondiente al cumplimiento de sus obligaciones tributarias de los períodos marzo de 2006 a febrero de 2007, tales como sus declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas, los comprobantes de pago de compras, su Registro de Compras (Puntos 1, 18 y 26 del indicado requerimiento), entre otros.

Que según el resultado de dicho requerimiento (fojas 152 a 154), cerrado el 17 de abril de 2007, la recurrente no cumplió con lo solicitado.

Que asimismo, mediante el Anexo N° 01 al Requerimiento N° 0222070002153 (fojas 147 a 149), notificado el 17 de abril de 2007, la Administración reiteró a la recurrente la presentación de las declaraciones juradas mensuales del Impuesto General a las Ventas, los comprobantes de pago de

 5



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

compras, su Registro de Compras (Puntos 1, 18 y 26 del indicado requerimiento), y le solicitó que sustentara con los comprobantes de pago de compras originales y el Registro de Compras en el cual se encontraban anotados los comprobantes de pago de compras correspondientes, el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas declarado correspondiente a los períodos de marzo de 2006 a febrero de 2007, agregando que de no hacerlo se procedería a desconocerle el crédito fiscal consignado en sus declaraciones juradas presentadas.

Que conforme se indicó en el punto 1 del Anexo N° 01 al resultado de este último requerimiento (fojas 142 a 145), cerrado el 25 de abril de 2007, la recurrente presentó un escrito el 23 de abril de 2007 en el que señaló que a no podía cumplir con lo solicitado debido a la enfermedad de su gerente general por lo que solicitó una prórroga del plazo establecido, siendo merituados por la Administración tales hechos, sin embargo no se le otorgó el plazo de prórroga solicitado al no encontrar fundamentos legales o técnicos que lo justificasen, dejando constancia que la recurrente no cumplió con exhibir la documentación antes indicada, acreditándose la comisión de la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, determinando reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas según detalle de cuadro adjunto al indicado anexo y, en consecuencia, la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que en consecuencia, al no haber cumplido la recurrente con acreditar su derecho al crédito fiscal declarado por los períodos marzo de 2006 a febrero de 2007, con la presentación y/o exhibición de los comprobantes de pago que sustentaron sus operaciones de compra, el reparo materia de análisis se encuentra conforme a ley y, por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el extremo referido a las Resoluciones de Determinación N° 024-003-0026205 a N° 024-003-0026216.

Que cabe anotar que contrariamente a lo alegado por la recurrente, en el caso materia de análisis no resulta de aplicación las Leyes N° 29214 y 29215, publicadas en abril de 2008, que modificaron el artículo 19° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, entre otros, y otorgaron el beneficio de regularización de períodos anteriores a la vigencia de dichas leyes por el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, supuestos que no se verifican en el presente caso, en que la recurrente no presentó los comprobantes de pago respectivos que acreditaran el Impuesto General a las Ventas originado en sus adquisiciones, cuyo pago le otorgaba el derecho a aplicarlo como crédito fiscal, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02004-4-2009 de 5 de marzo de 2009.

Que de otro lado, en relación con los medios probatorios ofrecidos y actuados en la etapa de apelación, y que según la recurrente desvirtuarían la presunta no exhibición de libros y documentos contables, cabe señalar de acuerdo con lo previsto en el artículo 148° del Código Tributario, no se admitirá como medio probatorio ante este Tribunal la documentación que habiendo sido requerida en primera instancia no hubiera sido presentada y/o exhibida por el deudor tributario, agregándose que sin embargo, dicho órgano resolutor deberá admitir y actuar aquellas pruebas en las que el deudor tributario demuestre que la omisión de su presentación no se generó por su causa, o cuando el deudor tributario acredite la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas por el deudor tributario en primera instancia, el cual deberá encontrarse actualizado a la fecha de pago, ni podrán actuarse medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia.

Que por su parte, el artículo 141° del citado código, dispone que no se admitirá como medio probatorio, bajo responsabilidad, el que habiendo sido requerido por la Administración durante el proceso de verificación o fiscalización no hubiera sido presentado y/o exhibido, salvo que el deudor tributario pruebe que la omisión no se generó por su causa o acredite la cancelación del monto reclamado actualizado a la fecha de pago, o presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por seis meses posteriores a la fecha de interposición de la reclamación.



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

Que en virtud de lo expuesto, este Tribunal ha interpretado, en reiteradas resoluciones, como es el caso de la Resolución N° 8747-1-2009, que no procede admitir en el procedimiento contencioso administrativo tributario las pruebas que habiendo sido requeridas en la etapa de fiscalización no hubieran sido presentadas, salvo que el deudor tributario demostrase que la omisión de su presentación no se generó por su causa, o cuando acreditase la cancelación del monto impugnado vinculado a las pruebas no presentadas y/o exhibidas, situaciones que no han sido alegadas ni acreditadas por la recurrente al adjuntar en esta instancia nuevo medios probatorios, por lo que no corresponde que las mismos sean meritados.

Resoluciones de Multa N° 024-002-0071722 a N° 024-002-0071733

Que el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye infracción relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares.

Que conforme con la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por Decreto Legislativo N° 953, la mencionada infracción se encuentra sancionada con una multa equivalente al 50% del tributo omitido, entre otros.

Que según se observa de las citadas resoluciones de multa, emitidas por la infracción tipificada en el numeral 1 del referido artículo 178°, respecto del Impuesto General a las Ventas de marzo de 2006 a febrero de 2007, el importe de la sanción fue calculado en función al tributo omitido establecido en las resoluciones de determinación materia de autos, cuya procedencia ha sido establecida anteriormente, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada también en este extremo.

Resolución de Multa N° 024-002-0071734

Que el numeral 5 del artículo 87° del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 953, señala que los administrados están obligados a facilitar las labores de fiscalización y determinación que realice la Administración y en especial, permitir el control por parte de ésta, así como presentar o exhibir, en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, según se los señale, las declaraciones, informes, libros de actas, registros y libros contables y demás documentos relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, en la forma, plazos y condiciones que le sean requeridos, así como formular las aclaraciones que le sean solicitadas.

Que el numeral 1 del artículo 177° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 953, dispone que constituye infracción no exhibir los libros, registros, u otros documentos que la Administración solicite, la que se encuentra sancionada con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (UIT), según la Tabla I de Infracciones y Sanciones aprobada por el citado decreto legislativo.

Que la indicada resolución de multa (foja 599 y 1424), fue emitida por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del referido artículo 177°, por no haber cumplido con exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados por la Administración en la fiscalización iniciada con Orden de Fiscalización N° 070023199145.



Tribunal Fiscal

N° 04669-7-2010

Que tal como se ha señalado anteriormente, mediante los Requerimientos N° 0221070001064 y N° 0222070002153, la Administración solicitó a la recurrente que presentara y/o exhibiera diversa documentación tributaria de los períodos materia de fiscalización, tales como comprobantes de pago de compra, Registro de Compra y otros registros y libros contables, entre otros, lo que no fue cumplido según se dejó constancia en los resultados de los citados requerimientos, indicándose que había incurrido en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario (fojas 143 y 153).

Que al haberse configurado la infracción imputada, la resolución de multa se encuentra arreglada a ley, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Que lo alegado por la recurrente respecto a que no pudo entregar la documentación por encontrarse enfermo su gerente general, no desvirtúa la comisión de la infracción por cuanto su incumplimiento ha quedado acreditado respecto los comprobantes de pago de compra que sustentan el crédito fiscal, y registros contables no exhibidos.

Con las vocales Muñoz García, Barrantes Takata e interviniendo como ponente la vocal Espinoza Bassino.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 0260140027280/SUNAT de 19 de noviembre de 2007.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


Amico de las Casas
Secretaria Relatora
EB/ADLC/TS/njt.